

RADICACIÓN 08001-31-53-005-2020-122 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAN SALAS VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: ARIEL BENAVIDES RAMOS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor AMIRO JOSE VEGA ARIZA, mayor de edad y residente en Soledad, Atlántico, abogado inscrito e identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.367. expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 84.833 del C. S. de la J. actuando como apoderada de ARIEL BENAVIDES RAMOS en condición de demandado dentro del proceso de la referencia, presenta INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN,

FUNDAMENTOS

En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, los demandantes indican que se podrá notificar al demandado en la Calle 37 No. 23-52 del Barrio Montes y que, bajo la gravedad del juramento, desconocen la dirección electrónica del demandado.

La notificación de la demanda, fue enviada a la Calle 37 No. 23-52, Barrio Montes de Barranquilla donde ya no residía el demandado, quien desocupó la misma desde el trece (13) de septiembre de 2019. la misma vivienda, a partir del mes de noviembre de ese año hasta el 21 de octubre de 2022 fue ocupada por el señor JORGE LUIS ROA VILLALBA con un taller de corte de telas y prendas en rollos por encargo. Cuando tres años después, el mismo, se trasladó a una casa contigua, a partir de octubre 21 a la dirección siguiente: Calle 37 No. 23-67 lo que indica que dicha vivienda se ubica diagonalmente con la vivienda que anteriormente ocupaba y en la que también vivió el demandado y donde supuestamente lo notificaron. Por contraste, la vivienda actual ocupada por Roa Villalba, queda al lado del inmueble de la Calle 37 No. 23-77, inmueble que es objeto de la presente demanda Verbal

Reivindicatoria promovida por los demandantes de la referencia.

Desde que el demandado entregó la casa donde residía en la calle 37 #23-52 ha transcurrido más de Tres (3) años de no residir en la misma habiendo desocupado desde el 13 de septiembre de 2019 inicialmente residenciándose en la carrera 21 # 26-28 apto 1 barrio Las Nieves cuyo Arrendador fue Martin Aquiles García Lobo mediante contrato escrito y autenticado de arriendo por un año a partir del noviembre de 2019, el cual anexo como archivo en 4 páginas. Igualmente, desde el mes de agosto de 2020 hasta noviembre de 2021 se trasladó a la Calle 48F # 4ª Sur-21 Barrio Ciudadela Conidec cuyo arrendador lo fue el señor ANDRES CAMPO GARCIA CC: Cuya declaración jurada notarial dando testimonio de dicho arriendo anexo. y por último desde noviembre de 2021 hasta la fecha reside en la . Sin embargo, los señores demandantes, estando ocupada por su propia familia el predio objeto de la demanda en la calle 37 No. 23-77 diagonal a la misma que indican como dirección del demandado, o sea, en calle 37 #23-52, y ubicada a pocos metros del taller desde donde enviaron el aviso de notificación, debieron conocer de alguna manera que el señor Ariel Benavides Ramos, no reside en esa dirección ya que si la última se encuentra diagonal a la misma casa donde tenía su taller de impresiones como debieron percatarse al no poder ser entregadas con dirección para los avisos. Carrera 5ª Sur No. 47C-28 barrio ciudadela 20 de Julio de propiedad de su hermana Inés Benavides Ramos.

Sin embargo, los señores demandantes, estando ocupada por su propia familia el predio objeto de la demanda en la calle 37 No. 23-77 diagonal a la misma que indican como dirección del demandado, o sea, en calle 37 #23-52, y ubicada a pocos metros del taller desde donde enviaron el aviso de notificación, debieron conocer de alguna manera que el señor Ariel Benavides Ramos, no reside en esa dirección ya que si la última se encuentra diagonal a la misma casa donde tenía su taller de impresiones como debieron percatarse al no poder ser entregadas con dirección para los avisos.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el principio de contradicción solo puede asegurarse cuando el demandado es debidamente notificado del auto admisorio de la demanda quedando solamente en tal evento garantizado el debido proceso del demandado.

Como en este asunto se logra demostrar con las pruebas arrojadas al proceso que para la fecha de notificación de la demanda el demandado no habitaba en el inmueble que se indicó como lugar de notificación para el demandado por el demandante, el cual está situado en la calle 37 #23-52 barrio Monte de la ciudad de barranquilla, se concluye, que nos encontramos en la causal de nulidad que señala el artículo 133 del código general del proceso numeral octavo, debiéndose decretar la nulidad



por indebida notificación, pero el termino de traslado conforme al artículo 301 del código general del proceso que reza: Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se declara probada la nulidad de indebida notificación del demandado ARIEL BENAVIDES RAMOS, pero el termino de traslado conforme al artículo 301 del código general del proceso que reza: Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

Por anotación en estado N° 78
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 2 JUNIO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario